

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-982/2015

ACTORES: JOSÉ RAMÓN LÓPEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: JAIME
RAFAEL DÍAZ OCHOA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES Y AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil quince, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad identificado en el número de expediente RI-011-2015, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Modificación de la tarifa de transporte público de pasajeros en el Municipio de Mexicali, Baja California. El nueve de diciembre de dos mil catorce, se celebró la cuadragésima tercera sesión extraordinaria de Cabildo del XXI Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, en la que se aprobó incrementar la tarifa de transporte público de pasajeros para el referido Municipio.

2. Publicación del acuerdo relativo a la tarifa de transporte. El doce de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Baja California, el acuerdo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, donde se autorizó fijar la tarifa de transporte urbano de esta forma: \$13.00 (trece pesos M.N. 00/100) público general y \$6.00 (seis pesos M.N. 00/100) estudiantes.

3. Solicitud de plebiscito. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se recibió en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, solicitud formal por parte de los ahora actores, en su calidad de representantes comunes, a efecto de someter a plebiscito el aumento a la tarifa de transporte público aprobado por el XXI Ayuntamiento de Mexicali.

4. Resolución de la autoridad administrativa electoral local. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja

California aprobó el: “PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO SOBRE EL AUMENTO A LA TARIFA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOBUSES EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”.

5. Recurso de inconformidad local. Acto impugnado. En desacuerdo con el punto de acuerdo referido, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali interpuso el citado medio impugnativo, mismo que se resolvió por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el cuatro de mayo siguiente, en el sentido de **revocar** el punto de acuerdo controvertido.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con tal resolución, el ocho de mayo del presente año, los ciudadanos José Ramón López Hernández, Liliana Michel Sánchez Allende, Cristhian Michael Velázquez Castro, Jesús Rodríguez Valdez, Frida Catalán Meza y Daniel Solorio Ramírez, ostentándose como representantes comunes y el último de los nombrados, además, como representante legal de los solicitantes del plebiscito respectivo, promovieron el presente juicio ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

7. Recepción, turno y trámite. Una vez recibido e integrado el expediente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava

Gomar quien, en su momento, radicó y lo admitió a trámite y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), fracción I; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en donde los promoventes aducen la presunta violación al derecho a la participación política mediante plebiscito, como un mecanismo de democracia participativa, sobre el aumento a la tarifa de transporte público de autobuses en el Municipio de Mexicali, Baja California, materia que es competencia de esta Sala Superior al no estar expresamente prevista para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹ el criterio conforme con el cual, dado que el tema relativo a los procedimientos de plebiscito o referéndum no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la temática en cuestión.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las razones que sustentan la tesis jurisprudencial 40/2010,² de rubro: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2. Adición de un agravio al escrito inicial de demanda

Por escrito recibido el trece de mayo de 2015, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la parte actora manifiesta adicionar un concepto de agravio a la demanda del presente juicio, en el que plantea, fundamentalmente, a manera de agravio, los siguientes puntos: *i)* El Consejo Municipal de Participación Ciudadana es de “imposible integración”, y *ii)* si bien la integración del Consejo es mixta, lo cierto es que no es

¹ Por ejemplo, en el SUP-JDC-77/2010.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia, México, TEPJF, pp. 637-638.

ciudadana; la denominación de Consejo “ciudadano” es una simulación, porque no obedece a su integración.

No obstante, en concepto de Sala Superior, la parte demandante no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con su pretensión de que la resolución reclamada sea revocada o que le fueren desconocidos al momento de presentar el escrito original de demanda, motivo por el cual no se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008,³ de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

3. Causales de improcedencia

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora.

A juicio de esta Sala Superior, debe **desestimarse** dicha causal de improcedencia, como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho

³ TEPJF, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia, México, TEPJF, pp. 130-131.

sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo promueven los ciudadanos José Ramón López Hernández, Liliana Michel Sánchez Allende, Cristhian Michael Velázquez Castro, Jesús Rodríguez Valdez, Frida Catalán Meza y Daniel Solorio Ramírez, a quienes la autoridad responsable reconoce el carácter de representantes comunes de otros ciudadanos que formularon la solicitud de plebiscito referida en el punto de los antecedentes, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, misma que fue declarada procedente, en un punto de acuerdo, por dicha autoridad, el cual fue revocado por la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California que ahora se impugna, la cual,

aduce, viola su derecho a la participación política a través de la institución del plebiscito, pretendiendo que se revoque la resolución impugnada y, al efecto, hace valer, a manera de agravios, diversos planteamientos tendentes a demostrar que la resolución impugnada viola, en su perjuicio, el principio de legalidad, , entre otros.

En las condiciones reseñadas, la parte actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio impugnativo.

Lo anterior encuentra sustento justificatorio en las tesis jurisprudenciales siguientes: 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴ y la diversa 25/2012 que lleva por rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁵

4. Estudio de la procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁴ TEPJF, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia, México, TEPJF, pp. 398-399.

⁵ TEPJF, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia, México, TEPJF, pp. 658-659.

responsable, así como los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que consideran les causó.

4.2. Oportunidad. Está superado el requisito, pues la sentencia impugnada se dictó y notificó a los actores el cuatro de mayo de dos mil quince y la demanda se presentó el ocho de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La impugnación se promovió por parte legítima, pues el presente medio impugnativo se presentó por diversos ciudadanos, quienes promueven como representantes comunes de los ciudadanos solicitantes del plebiscito sobre el aumento a la tarifa de transporte público de autobuses en el Municipio de Mexicali, Baja California, además de que, según está acreditado en autos, tuvieron el carácter de terceros interesados en el recurso de inconformidad que ahora se controvierte, la cual, como se indicó, aducen, violenta su derecho a la participación política a través de la institución del plebiscito.

4.4. Definitividad. No existe algún medio impugnativo que debiera ser agotado por los actores antes de acudir a esta Sala Superior, con lo cual el requisito bajo análisis está colmado.

5. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a Jaime Rafael Díaz Ochoa quien, ostentándose como Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, presentó el respectivo escrito el trece de mayo en que solicita confirmar el

acto reclamado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así en atención a que se cumplen los siguientes requisitos de procedencia:

5.1. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, así como la firma autógrafa del compareciente.

5.2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así en virtud de que la interposición del presente medio de impugnación fue publicitada en términos del artículo 17 numeral 1, inciso b) de la ley en cita, el ocho de mayo de dos mil quince a las dieciocho horas. Por esa circunstancia, el plazo para presentar el escrito de tercero interesado terminó el trece de mayo a las dieciocho horas,⁶ por lo que si el escrito en comento se presentó el trece mayo a las quince horas con cuarenta minutos, es claro que se realizó en tiempo.

5.3. Legitimación Se reconoce la legitimación de Jaime Rafael Díaz, en su carácter de Presidente Municipal de Mexicali, Baja

⁶ Sin que cuenten horas inhábiles en virtud de que el acto reclamado no está relacionado con el proceso electoral en curso de conformidad con la jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro es PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES

California, para comparecer como tercero interesado, en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de una pretensión incompatible con el que pretenden la parte actora, pues expresa argumentos con el objetivo de que se confirme el acto impugnado, y con ello quede firme la desestimación de la procedencia de un plebiscito sobre una norma que compete al ayuntamiento, el cual es encabezado por el compareciente.

6. Estudio de fondo

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente medio impugnativo.

6.1. Cuestión jurídica por dilucidar

La controversia se centra fundamentalmente en determinar si se encuentra apegada a derecho la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en la que resolvió, entre otros aspectos, revocar el punto de acuerdo dictado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por el cual determinó que la solicitud de plebiscito sobre el aumento a la tarifa del transporte público de autobuses en Mexicali, Baja California, sí reúne los requisitos formales.

6.2. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y su **causa de pedir** la hace consistir en que la autoridad responsable, al emitir la resolución reclamada, violó el principio de legalidad electoral establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio *pro persona* y el de progresividad consagrados en el artículo 1º constitucional, así como el principio democrático y el artículo 115, fracción II, de la propia Ley Fundamental.

Los planteamientos que la parte actora hace valer, a modo de agravios, se hacen consistir, fundamentalmente, en que:

- El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, carecía de interés jurídico, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para haber interpuesto el recurso de inconformidad contra el Punto de Acuerdo tomado en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, del que deriva la sentencia ahora impugnada, pues aducen que no resulta aplicable la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, siendo que, además, se requiere de un interés jurídico cualificado.

- El acuerdo impugnado en el recurso de inconformidad resuelto por el tribunal local responsable no es un acto definitivo sino de mero trámite, ya que admitió la solicitud de plebiscito respectiva y calificó los requisitos formales de la misma, sin causar perjuicios a la autoridad municipal recurrente, razón por la cual el tribunal responsable debió decretar la improcedencia del recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida. Por consiguiente, dicho acto no tiene la calidad de definitivo al no haberse calificado el resultado de la consulta pública, aspecto que sí podría ser recurrible en un determinado momento por sí ser éste último el acto definitivo.
- El tribunal electoral responsable realiza una indebida fundamentación y motivación, al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California no es legalmente competente para llevar a cabo el procedimiento de consulta pública, a través del plebiscito solicitado por los ahora actores, sino el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, de conformidad con el Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California.
- De igual forma, la autoridad jurisdiccional responsable realiza una indebida interpretación, por limitativa, de lo dispuesto en los artículos 13 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, ya que, de seguirse la interpretación literal que desarrolló no

habría disposición alguna que estableciera el procedimiento respectivo.

- La resolución reclamada es violatoria de los principios *pro persona* y de progresividad establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal, al determinar que la ciudadanía solicitante del plebiscito respectivo se sujete a las normas del Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California, no obstante que el referido reglamento establece requisitos más gravosos que los previstos en la ley, destacadamente al exigir un porcentaje del **1%** de los electores de la lista nominal, en tanto que la ley sólo exige el **0.5%**, lo que dificulta la participación ciudadana y viola el principio democrático reconocido constitucionalmente.
- La sentencia impugnada establece que el órgano competente para conocer y decidir sobre la solicitud de plebiscito respectiva es el Consejo Municipal de Participación Ciudadana. Sin embargo, dicho consejo no está integrado ni se encuentra en funciones y, consecuentemente, el fallo implica en la práctica una denegación del derecho a la participación democrática directa en agravio de los solicitantes de la consulta pública. En tales condiciones, dicho órgano no puede cumplir dentro de los plazos legales el trámite de la solicitud de plebiscito, cuando la participación ciudadana es inaplazable, requiere respuesta rápida y actual a la problemática planteada y no debe estar supeditada a los

tiempos de la autoridad organizadora de la consulta sino a los tiempos fijados en la ley.

- De igual forma, se prevé que el mencionado Consejo Municipal de Participación Ciudadana contará con ocho integrantes, de los cuales cuatro serán funcionarios del propio Ayuntamiento, razón por la cual es un órgano que es juez y parte en el procedimiento de plebiscito, en violación del artículo 17 constitucional. Asimismo, resulta inconstitucional que el mismo consejo sea el órgano que conozca de las impugnaciones en contra de sus propios actos o decisiones.

6.3. Metodología de estudio

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los impugnantes, sin que ello les cause afectación jurídica alguna, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia,⁷ de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es que todos sean estudiados.

Acorde con lo anterior, en primer término, se estudiarán los agravios en los que se aducen violaciones de carácter procesal, particularmente el relativo a la falta de interés jurídico del

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia, México, TEPJF, p. 125.

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para promover el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, pues, de resultar fundado, ello sería suficiente para acoger la pretensión de los enjuiciantes en el sentido de revocar el fallo impugnado.

Lo anterior es así, ya que, de faltar ese presupuesto procesal, es decir, el interés jurídico, no puede constituirse válidamente la relación procesal ni, mucho menos, surgir la obligación del órgano jurisdiccional de proceder sobre el fondo de la controversia.

En segundo término, sólo en caso de ser necesario, se estudiarán los restantes motivos de impugnación hechos valer.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

6.4.1. Agravios relativos a violaciones de carácter procesal

Esta Sala Superior considera que resulta **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada, el agravio expuesto por los enjuiciantes relativo a que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, carecía de interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad local del que deriva la sentencia impugnada, de acuerdo con el marco jurídico aplicable a nivel estatal, en el entendido de que habrá que estarse a los efectos particulares de la presente ejecutoria,

dadas las circunstancias concretas del caso, como se muestra a continuación:

El artículo 5º, Apartado B, de la Constitución local establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren la ciudadanía y los partidos políticos, según dispone la ley electoral local, aunado a que, en el ejercicio de dicha función pública, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el párrafo tercero del citado precepto jurídico establece que dicho Instituto ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Federal y en la propia Constitución local, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, entre otras actividades, la realización de los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum.

Al respecto, el Apartado C del mencionado artículo 5º prevé, entre otros aspectos, que los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la consulta popular, el plebiscito, el referéndum y la iniciativa ciudadana y, en torno a ello, dispone que la ley fomentará, impulsará, promoverá y

consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, así como establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece la citada Constitución local.

Por cuanto hace a la justicia electoral y al sistema de nulidades, el propio numeral dispone que, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen tanto la Constitución local como la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Por su parte, el último párrafo del mencionado artículo 5° de la Constitución local estatuye que los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la consulta popular, plebiscito o referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.

En ese sentido, el artículo 2°, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California establece que dicho ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a la función pública de organizar los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, la

consulta popular, el plebiscito, el referéndum y la iniciativa ciudadana.

Por su parte, el artículo 128, segundo párrafo, dispone que el Instituto Electoral local es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la ley de la materia.

Aunado a ello, el artículo 130, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico prevé que uno de los fines del Instituto Electoral local consiste en la realización de los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California contiene una serie de disposiciones vinculadas con los procesos de participación ciudadana, entre ellos el de plebiscito, lo cierto es que dicho ordenamiento jurídico no detalla las reglas que instrumentan tales procesos democráticos de participación ciudadana en el Estado de Baja California, sino que se limita a establecer las atribuciones que tiene el Instituto Electoral local en relación con dichos procedimientos y expresamente remite a la “ley de la materia”, en alusión a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, razón por la cual es la ley aplicable y, por ende, para efectos de resolver el agravio planteado por los enjuiciantes, ha de estarse a dicha ley que cuenta con un mayor grado de especialización, en aplicación del criterio de especialidad o *lex specialis*.

En ese sentido, el artículo 1° de dicho ordenamiento dispone que la mencionada ley, reglamentaria de los artículos 5°, 8°, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social, y tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 2° señala, en su fracción primera, que el plebiscito es uno de los instrumentos de participación ciudadana.

Enseguida, el artículo 3° dispone que la aplicación y ejecución de las normas contenidas en la referida ley corresponden, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado. Por cuanto hace a estos dos últimos, se precisa que para el desempeño de sus funciones ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a dicha Ley de Participación Ciudadana.

En lo que interesa para dar respuesta al agravio bajo estudio, es preciso señalar que el artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana local establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse ante la autoridad que realizó el acto o resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se

tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna, y destaca que el procedimiento y sustanciación se sujetará a lo dispuesto en la Ley electoral local.

El artículo 68 de dicho ordenamiento establece que **podrán interponer el recurso de inconformidad aquellos que tengan interés jurídico, señalando que tienen interés jurídico aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito o del referéndum, de conformidad con la Ley de Participación, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna.**

Ahora, los facultados para solicitar el plebiscito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del propio ordenamiento jurídico, son: a) El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; b) El Gobernador; c) los ayuntamientos, y d) los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.

En las condiciones reseñadas, esta Sala Superior concluye que, tal y como lo alegan los enjuiciantes en el agravio bajo estudio, el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, carecía de interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad en

contra del *“PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO SOBRE EL AUMENTO A LA TARIFA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOBUSES EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Así, ya que, de la interpretación sistemática, y, por ende, armónica, de las disposiciones jurídicas invocadas, se advierte que:

- a) El recurso de inconformidad previsto expresamente en la Ley de Participación local es el medio de impugnación previsto en la legislación del Estado de Baja California para impugnar actos y resoluciones relacionados con el proceso de plebiscito en la entidad;
- b) Sólo pueden interponer dicho recurso quienes tengan interés jurídico, y
- c) Tienen interés jurídico aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley de Participación, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna.

En la especie, no se satisface el requisito consistente en que el promovente de la inconformidad cuente con interés jurídico en

términos de lo dispuesto en la invocada legislación aplicable, toda vez que el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, no fue quien solicitó el proceso de plebiscito de donde emanó el acto o resolución que se impugnaba en la inconformidad, circunstancia que, en concepto de esta Sala Superior, responde al reconocimiento de una **deferencia a la ciudadanía** que solicita la realización de un plebiscito, como una manifestación del derecho humano a la participación política establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, cuando, de las constancias obrantes en autos, se advierte que quienes sometieron a plebiscito el tema relativo al aumento a la tarifa de transporte público aprobado por el XXI Ayuntamiento de Mexicali fueron precisamente ciudadanas y ciudadanos ahora actores.

Consecuentemente, esta Sala Superior determina que no se actualizó el requisito de procedencia del recurso de inconformidad local consistente en que el promovente contara con interés jurídico para ello, al estar acreditado que el Presidente Municipal de Mexicali no fue quien solicitó el proceso de plebiscito que fue objeto de análisis por el Tribunal Electoral local, lo que actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 415, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, que establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicho ordenamiento jurídico, cuando sean interpuestos por quién no

tenga personería, legitimación o **interés jurídico**, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Por ende, al haber resultado fundado el agravio señalado, ello se estima razón suficiente para acoger la pretensión de los actores en el sentido de revocar el acto impugnado, dado que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California soslayó que el promovente del recurso de inconformidad RI-011-2015, en su carácter de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, carecía, en definitiva, de interés jurídico.

Así también, al haber resultado fundado el motivo de impugnación antes analizado, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso hechos valer, pues, dado que la parte actora alcanzó su pretensión principal, no variaría el sentido de la presente resolución.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que —dadas las circunstancias particulares del caso— el efecto de la presente ejecutoria debe guardar congruencia con el ordenamiento jurídico aplicable, en atención a los principios de legalidad y certeza rectores en la materia, considerando que la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público.

Si bien es cierto que, a partir de la revocación de la sentencia impugnada, lo ordinario sería dejar subsistente el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Baja California, a través del cual aprobó el *“PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO SOBRE EL AUMENTO A LA TARIFA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOBUSES EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”*, también es verdad que, del análisis de la legislación aplicable, en aplicación del principio según el cual el órgano jurisdiccional federal conoce el derecho aplicable, principio invocable en términos del artículo 1º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior estima que, en el caso concreto, dicha autoridad administrativa electoral carece de competencia para emitir el referido acto primigeniamente impugnado.

Al respecto, cobran aplicación las razones que sustentan la jurisprudencia 1/2013 sustentada por este órgano jurisdiccional federal, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,⁸ conforme con la cual la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, razón por la que su estudio constituye una cuestión de orden público que debe realizarse oficiosamente, a fin de dictar la sentencia que en derecho

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia, México, TEPJF, pp. 212-213.

proceda en el juicio o recurso electoral correspondiente, como se abordará en el siguiente apartado.⁹

6.4.2. Estudio para determinar cuál es el órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de participación ciudadana a través del plebiscito solicitado por los ahora actores

Tesis

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se llega a la determinación según la cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, la autoridad competente para organizar y desarrollar los plebiscitos municipales es el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Mexicali previsto en el Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el propio Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el catorce de diciembre de dos mil uno y no el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

En particular, el citado Consejo Municipal de Participación Ciudadana es la autoridad competente para conocer de la solicitud de plebiscito planteada por la ciudadanía hoy actora en relación con el aumento a la tarifa del transporte público de autobuses en Mexicali, Baja California, aprobado el nueve de

⁹ No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el agravio principal respecto de las violaciones sustanciales o materiales hecho valer es el relativo a la falta de competencia de la autoridad electoral administrativa electoral.

diciembre de dos mil catorce por el Cabildo del XXI Ayuntamiento de Mexicali.¹⁰

Lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

1. El Órgano Revisor de la Constitución reformó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que condujo a la aprobación del mencionado decreto de reforma constitucional, en el cual se dispone que el contenido de las denominadas “leyes estatales en materia municipal” debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo.

Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de

¹⁰ Cuaderno Accesorio Único, p. 164 del presente expediente.

policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y **aseguren la participación ciudadana** y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis plenaria jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 133/2005, de rubro: LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. Por su parte, el artículo 5º, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que los instrumentos y mecanismos de participación son: la consulta popular, el **plebiscito**, el referéndum y la

iniciativa ciudadana, así como que la ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los **ayuntamientos**, sujetándose a las bases que establece la propia Constitución.

De igual forma, el invocado artículo 5º de la Constitución local establece que los principios rectores de la participación ciudadana serán la libertad, la democracia, la justicia, la corresponsabilidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la tolerancia y la equidad.

Asimismo, el propio artículo 5º de la Constitución local dispone que tratándose de **plebiscito**, referéndum y consulta popular, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la ley.

3. El artículo 8º, fracción IV, inciso b), de la Constitución local establece que es un derecho de la ciudadanía (énfasis añadido): ***“Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato...”***.

4. Por su parte, el artículo 82, Apartado A, fracción II, inciso c), de la Constitución local, establece que para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para

la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: **expedir** los bandos de policía y gobierno, así como los demás **reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas, que regulen, entre otras materias, la **participación ciudadana** y vecinal.

Consecuentemente, el Órgano Revisor de la Constitución local confirió a los municipios del Estado expresamente atribuciones para expedir reglamentos que regulen la **participación ciudadana** a través de los procesos de consulta popular, tales como el **plebiscito**.

5. Por su parte, el artículo 1º de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California dispone que es reglamentaria, entre otros, de los artículos 5o y 8o de la Constitución local, que es de orden público e interés social; y que tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en **el ámbito de competencia del Estado y de los ayuntamientos**.

De igual forma, el artículo 2º del invocado ordenamiento legal establece que los instrumentos de participación ciudadana son:

- **Plebiscito;**
- Referéndum;
- Iniciativa ciudadana, y
- Consulta popular.

Asimismo, dispone que los principios rectores de la participación ciudadana son: la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.

El artículo 3º de la referida ley de participación ciudadana establece que la aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, **ayuntamientos** del Estado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el plebiscito tiene por objeto consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los siguientes actos:

- Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado (fracción I);
- **Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate** (fracción II), y
- Los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos. En la formación de un municipio o en su supresión, se estará a

lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la ley respectiva (fracción III).

Así también, el artículo 15 de la ley local bajo estudio establece que el Instituto a través del Consejo General, es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de plebiscito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5o de la Constitución del Estado, a excepción del plebiscito a que se refiere el artículo 27 fracción XXVI de la misma Constitución (es decir, creación o supresión de municipios), así como que es la autoridad competente para efectuar la calificación de procedencia, el cómputo de los resultados, los efectos del plebiscito y ordenar, en su caso, los actos que sean necesarios de acuerdo a la propia ley.

Cabe tener presente asimismo que el artículo 18 de la invocada ley establece que no podrán someterse a plebiscito los actos relativos a:

- Los egresos del Estado;
- El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado;
- Los actos de índole tributario o fiscal;
- Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y

- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

Cabe señalar que en el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, se podrán realizar plebiscitos el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del plebiscito al material electoral, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Asimismo, el propio artículo 20 dispone que no podrá realizarse más de un plebiscito con circunscripción estatal en el mismo año, aunque en el caso de plebiscitos con circunscripción municipal el Consejo General del Instituto estatal electoral determinará la posibilidad de que se realice más de uno.

Es preciso señalar que el citado artículo 20, tercer párrafo, de la ley local de participación ciudadana establece que: ***“Tratándose de plebiscitos municipales se estará a lo previsto en los reglamentos municipales”***.

En ese sentido, el artículo 77 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California dispone que los instrumentos municipales de participación ciudadana y vecinal, serán, entre otros:

- El plebiscito, y

- Los demás que establezcan los reglamentos de participación ciudadana y vecinal de los ayuntamientos.

En lo concerniente al plebiscito municipal, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California (artículo 78), establece el objeto del mismo, las reglas legales aplicables al mismo y sus efectos en los siguientes términos:

- El plebiscito municipal tiene por objeto consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de los ayuntamientos, a que se refiere la fracción II del Artículo 13 de esta Ley.
- El plebiscito municipal atenderá en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 21, de esta Ley.
- Los resultados de los plebiscitos tendrán carácter vinculatorio para los ayuntamientos, en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en los reglamentos municipales.

6. Entonces, en congruencia con lo expuesto, si bien ciertamente el invocado artículo 5º, Apartado B, cuarto párrafo, fracción VIII, de la Constitución local establece que el Instituto Estatal Electoral agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, entre otras, las actividades consistentes en: realizar los procesos de consulta popular, **plebiscito** y referéndum, así como que el Consejo General del propio Instituto es el órgano responsable de la organización y

desarrollo del proceso de plebiscito, a excepción del plebiscito relativo a la creación o supresión de municipios, también es verdad que, conforme al esquema de atribuciones antes descrito y que se deriva, en último análisis normativo del artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución general de la República, es preciso indicar que la legislatura del Estado de Baja California estableció expresa e inequívocamente que, tratándose de plebiscitos municipales, se estará a lo previsto en los reglamentos municipales y, consecuentemente, resulta necesario distinguir nítidamente dos tipos de plebiscitos: *i) los estatales o de circunscripción estatal* y *ii) los plebiscitos municipales o de circunscripción municipal*.

En la especie, dado que, conforme con el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el **plebiscito municipal** tiene por objeto consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de los ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y el acto que se pretende someter a plebiscito es el aumento a la tarifa del transporte público de autobuses en Mexicali, Baja California, aprobado el nueve de diciembre de dos mil catorce por el Cabildo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, entonces se sigue que **la autoridad competente para conocer de la solicitud ciudadana de plebiscito de que se trata es el Consejo Municipal de Participación Ciudadana**.

Definida así la cuestión consistente en determinar cuál es el órgano competente para conocer de la solicitud ciudadana de plebiscito de que se trata, es decir, el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Mexicali, Baja California, es preciso señalar que dicho órgano municipal está facultado para determinar la **procedencia o improcedencia** de la solicitud de plebiscito respectiva, en términos del Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana es un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores políticos municipales; que tendrá como función primordial conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Es preciso indicar que el artículo 2º del Reglamento, la participación ciudadana y vecinal en el Municipio de Mexicali se regirá por los siguientes principios, entendiéndose por ellos lo siguiente:

- **Democracia:** La igualdad de oportunidades de los ciudadanos y habitantes para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter

político, religioso, racial, ideológico, o de cualquier otra especie;

- **Corresponsabilidad:** El compromiso compartido de acatar, por parte de los ciudadanos y sus autoridades, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para una buena gestión municipal y no sustitución de las responsabilidades o menoscabo de la misma;
- **Solidaridad:** Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicia el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- **Subsidiariedad:** Consiste en la presencia justa del poder político que respete la libertad e iniciativa de los gobernados;
- **Legalidad:** Garantía de que las decisiones serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para los ciudadanos en el acceso a la información y con la obligación expresa

de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

- **Tolerancia:** Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
- **Sustentabilidad:** Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno, y
- **Equidad:** Que se refiere a la igualdad de oportunidades entre las personas y a la distribución equitativa de los bienes económicos y materiales.

Lo anterior, en el entendido de que, primero, según lo dispone el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, para la realización de los procesos municipales de participación ciudadana y vecinal, el Instituto estatal electoral participará en los términos de la propia ley de acuerdo con los **convenios** que celebre con los ayuntamientos y, segundo, como se indicó, en el caso de plebiscitos con circunscripción municipal el Consejo del propio Instituto determinará la posibilidad de que se realice más de uno.

Adicionalmente, es preciso señalar lo siguiente:

- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores políticos municipales; que tendrá como función primordial conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio (artículo 12 del Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California).
- El Consejo se conformará con ocho integrantes, que serán residentes en el Municipio y se integrará de la siguiente forma:

I.- Cuatro representantes ciudadanos designados por los siguientes organismos e instituciones:

a.- Un Consejero Ciudadano del “Consejo Estatal Electoral” (sic) del Instituto,

b.- Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California,

c.- Un representante del Centro de Enseñanza Técnica y Superior (CETYS), y

d.- Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de Mexicali, A.C.

II.- Cuatro representantes gubernamentales, que serán:

a.- El Síndico Procurador del Ayuntamiento,

b.- El Regidor Coordinador de la Comisión de Desarrollo Social,

c.- El Secretario del Ayuntamiento, y

d.- El Director del organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Desarrollo Social Municipal (artículo 13 del Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California).

- El Consejo contará con un Presidente que será un representante ciudadano electo por ellos mismos y con un Secretario que será el Secretario del Ayuntamiento (artículo 13 del Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California).

El Consejo cuenta con cuatro representantes ciudadanos designados por ciertos organismos e instituciones, entre los cuales se encuentra un Consejero Ciudadano del “Consejo Estatal Electoral” (*sic*, por Consejo General) del Instituto estatal electoral del Estado, además de que el Presidente será un representante ciudadano electo por ellos mismos, sin que tenga voto de calidad.

Al respecto, cabe señalar que, según la información proporcionada por el ciudadano Jaime Rafael Díaz Ochoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento del XXI Ayuntamiento de Mexicali, mediante oficio, sin fecha, recibido el seis de julio del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,¹¹ han sido designados en su totalidad los representantes ciudadanos por los diferentes organismos e instituciones, incluido el Consejero Electoral Numerario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

De igual forma, al sustanciarse el presente asunto, el Cabildo, en sesión extraordinaria de ocho de mayo de dos mil quince, acordó reformar la ahora impugnada fracción II del artículo 22 del Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el quince mayo de dos mil quince, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22.- [...]

[...]

II.- Los ciudadanos vecinos en el Municipio que representen cuando menos el .5% de los electores de la Lista Nominal.”

Así, en tales condiciones, mediante la reforma al Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California, se desvaneció la posible disonancia normativa entre el artículo 14, fracción IV, de la Ley de

¹¹ Cuaderno principal del presente expediente.

Participación Ciudadana del Estado de Baja California y el artículo 22, fracción II, del referido reglamento.

Finalmente, es preciso señalar que en todo caso, los actos y resoluciones del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Mexicali se encuentran sujetos a **control jurisdiccional** mediante el sistema de medios impugnativos regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, de conformidad con el artículo 5º, párrafo final, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Conclusión

Por todo lo expuesto, ante lo fundado del agravio relativo a la falta de interés jurídico del Presidente Municipal de Mexicali, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los **efectos** que se precisan a continuación.

6.4.3. Efectos

En congruencia con lo anterior y en atención a las particularidades del presente caso, se **deja sin efectos** el *“PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO SOBRE EL AUMENTO A LA TARIFA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOBUSES EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”* y resulta **válido** que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Baja California remita la solicitud de plebiscito respectiva a la autoridad competente, puesto que, como se ha mostrado en la presente ejecutoria, la autoridad competente para organizar y desarrollar el plebiscito municipal de que se trata es el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Mexicali y no el referido Consejo General.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el *“PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO SOBRE EL AUMENTO A LA TARIFA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE AUTOBUSES EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”*.

TERCERO. Es **válido** que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California remita la solicitud de plebiscito respectiva al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Mexicali, por las razones expresadas en la ejecutoria.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la señora Magistrada y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO